



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por la señora Myriam Arciniegas contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Radicado 2022-00113-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la accionante se le protejan sus derechos fundamentales a la administración de justicia, seguridad social, debido proceso, petición, pensión en conexidad con el mínimo vital y dignidad humana.

AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

PRETENSIÓN:

Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones dar cumplimiento a la sentencia judicial que dispuso la reliquidación de la pensión de la actora, profiriendo la respectiva resolución.

HECHOS RELEVANTES:

Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. Mediante sentencia del 20 de abril de 2018 el Juzgado Primero Administrativo Oral de Ibagué ordenó reliquidar la pensión de la

accionante, sentencia confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima.

2. En septiembre de 2021 radicó solicitud de cumplimiento de sentencia judicial ante Colpensiones, entidad que mediante comunicación de 7 de octubre de 2021 le informó que dio inicio al respectivo proceso.
3. Ante el silencio de la entidad, radicó derecho de petición el 6 de abril del presente año, solicitando información sobre el estado de la petición de reliquidación, sin respuesta alguna.
4. A la fecha, COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, pues no se ha emitido resolución administrativa de reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión ordenada.

TRAMITE PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 6 de mayo de 2022 (archivo 004), auto que fue notificado en debida forma a la parte accionada (archivo 010).

La Administradora de Pensiones COLPENSIONES presentó informe (archivo 011), exponiendo como argumento principal el carácter subsidiario de este medio constitucional, solicitando se deniegue el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente: ¿La

Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES vulnera el derecho fundamental de petición de la actora al omitir dar respuesta a su solicitud de cumplimiento de sentencia judicial? ¿Es la acción de tutela el mecanismo para lograr el cumplimiento de las órdenes emitidas a través de sentencias judiciales?

DERECHO DE PETICION

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto. Sobre el tema el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que **señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial** y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. De no ser posible, antes de que se

cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud". (Sentencia T-369 de 2013) (negrilla y subrayado del despacho).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *"(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".* Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, en reiterada jurisprudencia se ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en *i)* una resolución pronta y oportuna; *ii)* una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y *iii)* la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada”.

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

En el tema particular de las solicitudes relacionadas con derechos pensionales, la Sentencia SU-975 de 2003 señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición. Al respecto indicó:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición.

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO PARA HACER CUMPLIR SENTENCIAS JUDICIALES.

Con respecto a la idoneidad de la acción de tutela como mecanismo para hacer cumplir providencias judiciales ejecutoriadas, el mecanismo judicial pertinente es el proceso ejecutivo, a menos que se encuentren en riesgo derechos fundamentales. Es así como en la sentencia T-216 de 2015, se señaló que *“Respecto de la procedencia de la acción constitucional para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, esta Corporación ha diferenciado, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos tipos de órdenes: cuando se trata de una obligación de hacer o versa sobre una obligación de dar. En relación con la primera, la Corte ha considerado que la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, pero si la orden consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago. No obstante lo anterior, para la Corte, si el incumplimiento de una obligación de dar, impuesta en una sentencia judicial, se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela será procedente porque se considera que la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional”*.

CASO CONCRETO:

El problema fundamental al abordar en el estudio de la presente decisión, estriba en determinar si es procedente por vía de tutela, ordenar el inmediato cumplimiento de las obligaciones impuestas a Colpensiones con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Ibagué y confirmado por el Tribunal Administrativo del Tolima, por medio del cual se condenó a la accionada Administradora Colombiana de Colpensiones -

Colpensiones a reliquidar una pensión de vejez.

Al respecto, se debe tener en cuenta que en principio el amparo constitucional de tutela resulta improcedente para lograr el cumplimiento de obligaciones impuestas a través de un fallo judicial, puesto que para tal efecto se encuentra instituido en el ordenamiento jurídico colombiano el correspondiente trámite de ejecución ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante, es importante determinar si a pesar de la existencia de un mecanismo judicial, éste resulta eficaz para el caso específico de la actora, o por el contrario, de no actuarse de manera inmediata, nos hallemos frente a la inminencia de un perjuicio de carácter irremediable.

En este caso no se advierte que la actora se encuentre en una situación que amerite especial protección del Juez constitucional, por el contrario, se tiene que su inconformidad está en que Colpensiones no ha dado cumplimiento a una sentencia judicial que ordenó una reliquidación pensional, lo que per se no constituye fundamento suficiente para desconocer el mecanismo judicial procedente para exigir el cumplimiento de un fallo, como tampoco se avizora que se trate de una persona en condiciones de vulnerabilidad manifiesta, máxime cuando lo reconocido es una reliquidación de pensión, es decir, se parte de la base que la prestación ya fue reconocida y está siendo pagada.

Así las cosas, se puede concluir que resulta improcedente el amparo constitucional solicitado por la ciudadana, por existir un mecanismo de defensa judicial efectivo para la garantía de sus derechos.

No obstante lo anterior, se avizora la vulneración del derecho fundamental de petición, como quiera que existe prueba de que la actora elevó solicitud de cumplimiento de sentencia judicial ante Colpensiones desde el 28 de septiembre de 2021 (archivo 002 pag.8-9), sin que la administradora pensional, transcurridos más de siete meses, hubiese acreditado haberse pronunciado de fondo.

En consecuencia, habiendo trascurrido un término muy superior al máximo legal con que contaba Colpensiones para dar respuesta de fondo a la solicitud de la actora, se ordenará a COLPENSIONES – Gerencia de determinación de derechos que en un término de **cinco días (5)** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a lo solicitado y le notifique en legal forma la decisión adoptada, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad Constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora MYRIAM ARCINIEGAS, de conformidad con lo expuesto en parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES – Gerencia de determinación de derechos, que en un término de **cinco días (5)** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud de la actora de cumplimiento de sentencia judicial y le notifique en legal forma la decisión adoptada.

TERCERO: NEGAR las demás solicitudes de la acción.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

QUINTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ
Juez

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Niño Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8d81da245ac20371a439e7bf74de29f95429deba218173a8777f23857cc354d

Documento generado en 18/05/2022 10:12:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**